



## DIGNIDAD HUMANA Y MÍNIMO VITAL DIGITAL

### El acceso a Internet como derecho fundamental

Human dignity and digital minimum vital. Internet access as a fundamental right

JESÚS E. CALDERA YNFAnte <sup>1</sup>, RAFAEL ROSELL AIQUEL <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Universidad La Gran Colombia, Colombia

<sup>2</sup> Universidad del Alba, Chile

---

#### KEYWORDS

Human dignity  
Internet  
Fundamental hyperright  
Digital inequality  
Digital vital minimum  
Biocracy  
Rule of law

---

#### ABSTRACT

*Human dignity, a normative category developed by the Colombian Constitutional Court, is seen from "humanist constitutionalism", due to its functionality for the configuration of the fundamental human right of access to the Internet that translates into a digital vital minimum of the human person, emphasizing in the inclusion of the poor and vulnerable affected by digital inequality. A complex fundamental hyperright that obliges the State to guarantee the human rights of their essential core and formulate public policies for their effective satisfaction inherent in the realization of the valuable life project of the person and their effective functioning in society.*

---

#### PALABRAS CLAVE

Dignidad humana  
Internet  
Hiperderecho fundamental  
Desigualdad digital  
Mínimo vital digital  
Biocracia  
Estado de derecho

---

#### RESUMEN

*La dignidad humana, categoría normativa desarrollada por la Corte Constitucional colombiana, se ve desde el "constitucionalismo humanista", por su funcionalidad para la configuración del derecho humano fundamental de acceso a Internet que traduce en un mínimo vital digital de la persona humana, enfatizando en la inclusión de los pobres y vulnerables afectados por la desigualdad digital. Un hiperderecho fundamental complejo que obliga al Estado a garantizar los derechos humanos de su núcleo esencial y formular políticas públicas para su efectiva satisfacción inherente a la realización del proyecto de vida valioso de la persona y su funcionamiento efectivo en la sociedad.*

---

Recibido: 02/ 05 / 2022

Aceptado: 08/ 07 / 2022

## 1. Pórtico

Se analiza la evolución dogmática de la categoría dignidad humana, acuñada por la Corte Constitucional colombiana, desde la visión del “constitucionalismo humanista”, articulado con

- a. La plena efectividad de los derechos humanos;
- b. El logro del proyecto de vida valioso de la persona humana y
- c. El tratamiento legal y jurisprudencial que sobre el acceso a Internet como derecho humano viene dándose a nivel internacional y nacional en medio de la sociedad digital. Se describe la relación de funcionalidad que existe entre los derechos fundamentales y el logro contenido normativo de la dignidad humana; la forma de derecho subjetivo de éstos y el consenso de dogmática constitucional que los caracteriza.

Se sostiene que el acceso a Internet puede ser reconocido como un derecho fundamental apegado a los requisitos de dogmática constitucional para la realización del proyecto de vida valioso de la persona y su funcionamiento efectivo en la sociedad, imponiendo al Estado el deber de adoptar decisiones y aplicar políticas públicas que garanticen tangiblemente dicho derecho y los demás derechos fundamentales que convergen en su núcleo esencial, que permitan superar la desigualdad digital, promover la democratización digital o informática, aprobar un mínimo vital digital -basado en la universalidad, solidaridad, accesibilidad, equidad y gratuidad-, y alcanzar la inclusión tecnológica de la población más vulnerable o vulnerada, en situación de indigencia digital o pobreza informática.

## 2. El acceso a Internet como híperderecho fundamental

Es más que un mero servicio público vinculado por conexidad a la concreción de otros derechos fundamentales como la educación o la libertad de expresión. Como se explica, tiene los elementos para ser categorizado como un derecho humano fundamental porque cumple con los requisitos de dogmática constitucional bajo la modalidad de un híperderecho fundamental emergente, ensamblado o complejo, en cuyo núcleo esencial convergen otros derechos fundamentales, indivisibles, interdependientes e interrelacionado, cuyo goce efectivo permite la realización del contenido normativo de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso, el funcionamiento efectivo de la persona en la sociedad y la felicidad personal en aras de su florecimiento humano, habilitando, de este modo, sus capacidades para la construcción de bien común.

Para Caldera Ynfante (2022), la dignidad humana es un derecho directriz que “determina la sustancia material y las condiciones de validez jurídica de las cuales derivan los derechos humanos fundamentales”, vinculando, por se, al Estado democrático constitucional. Un híperderecho, es el que consagra facultades o posiciones jurídicas con la persona humana en calidad de titular, obligaciones en cabeza del Estado y, por su relación con la dignidad humana en su faceta de principio constitucional, traza un horizonte directivo para que el Estado asuma conductas y políticas públicas, dentro de sus fines y cometidos, para la satisfacción material del acceso a Internet, como derecho humano fundamental -y los derechos fundamentales ensamblados en su núcleo esencial-, aplicado en su triple dimensión como derecho individual, derecho colectivo o servicio público.

Ello supone, dentro de un naciente *ethos* digital, que, con su reconocimiento, se conformaría un arquetipo jurídico o norma jurídica arquetípica, es decir, un derecho fundamental arquetípico, como categoría normativa primaria, emergente, referente, modélica y fundante, con fuerza jerárquica vinculante o *ius cogens*, para que, con su goce efectivo, se concreten materialmente los demás derechos humanos que integran su núcleo esencial, se formulen y ejecuten políticas públicas con ese propósito, se comprometa al Estado a cumplir con el deber de garantía de los derechos humanos y se promueva una pedagogía digital universal, una cultura emergente, de respeto de la dignidad humana, la vida, la protección de la persona y la naturaleza en las esferas de la vida humana y, de modo concreto, en la sociedad digital.

Una vez reconocido con tal jerarquía normativa, incidiría en el fomento de la cultura de garantía de los derechos humanos, que el Estado y sus agentes cumplan con el deber de promover, respetar, proteger, garantizar y satisfacer concretamente dicho derecho humano informático y que formule, financie y ejecute políticas públicas perentorias destinadas a la democratización digital de la sociedad, que haga materialmente posible su disfrute real, indivisible, interdependiente e interrelacionado con los demás derechos humanos que integran su núcleo esencial con la finalidad de reducir la brecha, el analfabetismo y la desigualdad digitales de las personas marginadas de Internet, agravados en la franja de población más pobre, tanto más cuanto mayor es el avance de las tecnologías de la información y la comunicación en la sociedad digital.

Se propone que en su configuración jurídica como híperderecho fundamental, se establezca, con jerarquía vinculante, el mínimo vital digital y que, al igual que el derecho fundamental a la educación, sea gratuito, solidario, equitativo, oportuno y de calidad desde la educación inicial hasta la educación media, centrado en el principio de progresividad y el enfoque basado en derechos humanos, dejando de ser calificado como un mero servicio público, mediado por el afán de lucro de unos pocos, suprimiendo las barreras de acceso causante de la exclusión tecnológica de los pobres, vulnerables o vulnerados, que vive en situación de indigencia digital, en condiciones de miseria informática.

### 3. La dignidad humana y el humanismo convencional supranacional o el convencionalismo humanista: punto de partida de la rehumanización del Derecho

La dignidad humana es el elemento normativo y axiológico medular y articulador del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Sus prescripciones legales supranacionales tienen rango *ius cogens* con efectos vinculantes para los miembros de la comunidad internacional. Establece obligaciones erga omnes para los Estados asociados y sus agentes y para los organismos creados para proteger los derechos humanos desde la afirmación universal de que todas las personas somos iguales en dignidad y en derechos, sin distinciones ni exclusiones.

La codificación del DIDH, de corte humanista, se acentuó luego de la tragedia humanitaria que significó la Segunda Guerra Mundial. Allí, el Derecho fue instrumentalizado para producir devastación humana, justificando formalmente, con leyes oprobiosas y sentencias tan infames como injustas, delitos atroces y crímenes aberrantes contra la familia humana que la memoria histórica jamás permitirá olvidar. El DIDH, vino a ser fiel reflejo de la rehumanización del derecho, superadora del positivismo jurídico formalista, anidada en la categoría jurídica y filosófica de la dignidad humana, que sirve de fundamento estructurador del Estado democrático constitucional contemporáneo (en armonía con el Estado convencional de derecho con una regulación supranacional multinivel), obligándoles normativamente, al igual que a la Comunidad de Naciones, a promover, proteger, asegurar y garantizar la plena efectividad de los derechos humanos.

La dignidad humana se erige en el sustrato normativo del nuevo paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto, por el efecto directo de la dignidad humana como soporte axial de la regulación *ius cogens* que sirve de estatuto jurídico (regulación dotada de imperatividad *erga omnes*), axiológico (principio fundante y valores esenciales como horizonte de oportunidad de la humanidad), ético (obrar conforme a fines en función del bien personal y el bien común), ontológico (la persona humana como medula constitutiva del ser del Estado, como su "razón de ser"), antropológico (la persona humana como un fin en sí misma cuyo proyecto de vida valioso obliga el cuidado y la protección del Estado en armonía con la naturaleza) y teleológico (los fines y cometidos del Estado son la felicidad toda persona y de cada persona personal y su contribución a la felicidad social realizando su proyecto de vida valioso), del que llamamos humanismo convencional supranacional.

Así lo demuestran las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945), la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre el Estatuto de Refugiados (1951) y sus modificaciones, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), entre otras, que marcan la pauta de la humanización del derecho internacional.

Tales disposiciones jurídicas universales, elemento normativo medular del DIDH, conforman un *Corpus Iuris Pro Personae*, basado en el respeto que merece toda persona humana por el hecho mismo de serlo -inalienable condición humana-, soportado en la prevalencia de la dignidad humana por eje normativo integrador del humanismo convencional supranacional.

Puede sostenerse, entonces, que la dignidad humana y su relación intrínseca con la plena efectividad de los Derechos Humanos, es el presupuesto teleológico del Estado democrático constitucional y de la Comunidad Internacional ya que el logro de su contenido normativo está interrelacionada con los fines, objetivos y cometidos estatales vinculados al obligatoriedad estatal de cumplir con el deber misional de promoverlos, protegerlos, garantizarlos y satisfacerlos de manera material, real, tangible, efectiva y concreta a favor de la persona humana, sin exclusiones ni discriminaciones odiosas, llamada a vivir libre de temores y miseria, que le permita alcanzar plenitud humana, en lo personal, social, familiar y comunitario en tanto merecedora de respeto por el hecho mismo de ser persona.

A decir de Pico della Mirandola (2010), en su Discurso sobre la Dignidad del Hombre de 1486, esta dignidad deriva de que la persona humana está dotada de inteligencia, de libre arbitrio, como árbitro y soberano artífice de sí mismo -capacidad para actuar de forma autónoma-, de lo que, aunado a la tesis de Immanuel Kant (2006) en Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres (1785), que al razonamiento le suma la voluntad de la persona de elegir entre el bien y el mal, y que, como un sujeto que actúa, es un fin en sí mismo, sin precio, no equiparable a una cosa.

#### 3.1. El constitucionalismo humanista

Para Caldera Ynfante (2022), surgió con vigor luego de la Segunda Postguerra Mundial. El artículo 1º de la Constitución alemana de 1949 comprueba que la dignidad humana ha sido integrada a los principios fundamentales del Estado democrático constitucional, siendo un inamovible normativo *pro personae*, deviniendo la efectiva satisfacción de sus derechos humanos en el presupuesto teleológico de los fines y cometidos estatales como condición de posibilidad de su realización humana. Este proceso de humanización del constitucionalismo al interior de los Estados (mayoritariamente en Occidente), se vio influenciado y es parte del desarrollo normativo del humanismo convencional supranacional -o convencionalismo humanista supranacional- antes citado que pasa, de esta forma, a tener eficacia y jerarquía normativa similar o, en ciertos casos prevalente, al ordenamiento

constitucional interno ya por recepción directa, ya por remisión expresa de las Constituciones nacionales, dando lugar a la figura del Bloque de Constitucionalidad, erigido sobre la normatividad convencional humanista supranacional para la protección y garantía de los derechos fundamentales de la persona humana en tanto límite a la arbitrariedad y los abusos del poder estatal.

### **3.2. El derecho constitucional humanista**

El humanismo jurídico al que se hace referencia, dice Caldera Ynfante (2022), viene a integrar el derecho constitucional humanista, desde la categoría normativa de la dignidad humana, atribuyendo al Estado el deber de cumplir efectivamente con la promoción, garantía y plena satisfacción de todos los derechos de cada persona y de toda persona, sin discriminaciones negativas, en pos de la plena efectividad de los Derechos Humanos para la materialización de la realización humana en tanto cada persona logre concretar su proyecto de vida valioso, elegido en libertad y sin padecer daños arbitrarios desde el Estado. La dignidad humana, es el presupuesto normativo determinante para que la sociedad política democrática propicie oportunidades y condiciones materiales e inmateriales adecuadas para una vida decente que le permitan alcanzar florecimiento humano, vivir una vida con sentido y obtener felicidad personal como condición de posibilidad para contribuir a la felicidad social, esto es, al bien común

### **3.3. El Estado de derechos o Estado de derechos humanos**

Esta posición jurídica, según Caldera Ynfante (2012, 2022), comprende que el Estado, la economía y la política están al servicio de la realización de la persona humana y lleva a afirmar que ha operado una transformación de la concepción clásica del Estado de derecho (que somete el poder político a la legalidad y estructura orgánicamente el Poder Público) gravitando hacia el Estado de derechos (o si se prefiere, Estado de derechos humanos), en el que la dignidad humana, asumida en su triple dimensión normativa de valor constitucional directivo, principio constitucional vinculante y regla constitucional-convencional imperativa, determina que la voluntad estatal esté compelida, de manera obligatoria, a cumplir a cabalidad con el deber de promover, garantizar, proteger y satisfacer los derechos humanos de cada persona y de toda persona que habite el Estado, sin exclusiones arbitrarias ni discriminaciones negativas, quedando subordinada la autoridad estatal a la estricta realización de todas las actuaciones que determinan su competencia para materializar, en la esfera de la vida de cada y toda persona, la plena efectividad de sus derechos fundamentales, honrando las garantías previstas para su goce y dando cabal satisfacción del contenido esencial de los mismos a favor del titular de tales derechos: la persona humana. Esta noción, de dignidad humana y plena efectividad de los Derechos Humanos, guarda relación con el emergente Derecho Fundamental al Nuevo Orden Mundial del que habla Caldera Ynfante (2020) estatuido en el artículo 28 de la DUDH, desarrollado internacionalmente en el Bloque de Convencionalidad sobre derechos humanos, las Constituciones y demás leyes en el plano nacional.

## **4. La Biocracia y el Estado de Derechos, es decir, el Estado de derechos humanos**

Al definir la Biocracia, Caldera Ynfante (2020) dice que el poder político debe estar destinado al cuidado de la vida, la protección de la persona humana y de la naturaleza. Ha de referirse al Estado, persona jurídica pública abstracta, que detenta el poder político, la regulación económica y organiza la convivencia social, gestionando institucionalmente la violencia. Ese poder político y, con más veras, el poder público, tiene que estar destinado al cuidado de la vida, como ventana de futuro de la humanidad y expresión de la utopía posible de esperanza y justicia material para el buen vivir humano; la protección de toda persona humana, materializando efectivamente sus todos sus derechos humanos, aquí y ahora, desde la pragmática constitucional, como catapulta del logro de su proyecto de vida valioso y la obtención tangible de felicidad y florecimiento humano; y, la protección de la naturaleza, como hogar común de la familia humana, cimentando las bases de un comunidad política donde los derechos humanos dejen de ser enunciados retóricos y se logre su plena y efectiva satisfacción para toda persona humana, por iguales en derechos y dignidad, llamados a funcionar efectivamente en comunidad y vivir una vida plena de sentido, máxime en la llamada sociedad digital.

Se transita, entonces, del Estado de derecho (en singular), basado en la preeminencia vertical de la autoridad política y de la estatalidad organicista sobre la persona humana, considerada como “administrado” por el poder estatal, a una noción de Estado de Derechos (plural) donde, al garantizar el contenido normativo de la dignidad humana, el Estado queda supeditado a cumplir con la obligación de garantía de los derechos humanos, honrando el deber de promover, proteger, garantizar y satisfacer tales derechos humanos para que, desde un nivel de horizontalidad, le cumpla dicha obligación con toda persona, habilitada como agente activo para exigir tal conducta del Estado en tanto titular de dichos derechos desde la perspectiva del enfoque basado en derechos humanos para lograr el Estado de derechos humanos.

### **4.1. La dignidad humana como categoría normativa y la epistemología de la dignidad humana**

Se parte de la dogmática de la Corte Constitucional de Colombia contenida en precedentes jurisprudenciales

vinculantes y pacíficos sobre la dignidad humana que sientan bases deónticas sólidas sobre su naturaleza jurídica vinculante como valor, principio y regla constitucional en materia de fundamentación, configuración, interpretación y aplicación de los derechos fundamentales. La Corte, ha definido su contenido normativo desde su funcionalidad pragmática relacionada con el proyecto de vida valioso y el funcionamiento efectivo de la persona humana en la comunidad política.

La dogmática constitucional (y convencional) que da sustento normativo a la dignidad humana está integrada por valores constitucionales, principios constitucionales, reglas constitucionales, leyes estatutarias de desarrollo constitucional, leyes marco, leyes orgánicas, leyes ordinarias, precedentes constitucionales, doctrina constitucional, en el plano interno, junto a las normas con imperatividad *ius cogens* del convencionalismo humanista supranacional (Bloque de Constitucionalidad), decisiones vinculantes de organismos judiciales, órganos de protección de derechos humanos convencionales o extra convencionales internacionales, a nivel continental o universal, teniendo el Estado democrático constitucional como marco institucional y el principio de garantía en cabeza de los Estados obligados a la promoción, respeto, garantía y protección efectiva de los mismos a favor de toda persona, en el ámbito nacional, por su inherencia a la dignidad humana (Caldera Ynfante & Vivas Barrera, 2021a).

Ello, ha dado lugar a lo que el autor denomina la epistemología de la dignidad humana, desde su fundamentación normativa, la pragmática constitucional y su praxis deóntica concreta, edificada, como teoría del conocimiento, desde los aportes de la regulación, la legalidad, la jurisprudencia y la doctrina constitucional y convencional de corte humanista, fijada con pretensión de universalidad, imbricando, dicha epistemología, la generalidad de la normativa de los derechos humanos y el discurso de la aplicación casuística tangible en la esfera vital de la persona y la comunidad política.

#### **4.2. El contenido normativo y la funcionalidad de la dignidad humana desde la dogmática constitucional**

La dogmática de la Corte Constitucional colombiana considera relevante porque:

- 1) Su contenido normativo incide en la elección personal, autónoma y libre, del proyecto de vida valioso; en tener “ciertas condiciones materiales concretas de existencia” y “vivir sin miedo ni humillaciones”.
- 2) Su funcionalidad normativa, asumida como valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, como principio constitucional y también derecho fundamental autónomo, “que equivale:
  - a. Al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y
  - b. A la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana”.
- 3) Su carácter medular en la estructura normativa de los derechos fundamentales, cuyo respeto, garantía y protección efectiva es un deber del Estado, a favor de la persona humana, ante el proceso de exclusión y deshumanización que vive la persona humana en la sociedad digital, pasando a considerarse el acceso a Internet como un derecho fundamental basados en los enunciados del “constitucionalismo humanista”, en la búsqueda de la “rehumanización del derecho”.

#### **4.3. Jurisprudencia icónica sobre dignidad humana**

Se enuncia brevemente la consolidación dogmática de su contenido normativo por la Corte Constitucional de Colombia en tres fallos referentes. La sentencia precursora T-881 de 2002, emitida desde una “concepción normativista o funcionalista”, buscando “ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma”, sostiene que la dignidad humana “como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa”. Dice la Corte en el mentado precedente:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables:

- (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).
- (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y
- (iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos:

- (i) La dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor.
- (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional, y
- (iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

### **Principio de Dignidad Humana - Contenido material**

La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre “dignidad”.

La Corte, indica que desde los enunciados normativos constitucionales sobre el respeto a la dignidad humana “se afirmará la existencia de dos normas jurídicas que tienen la estructura lógico normativa de los principios:

1. El principio de dignidad humana y
2. El derecho a la dignidad humana”. Luego, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-291 de 2016, puntualiza:

Alcance y contenido de la expresión constitucional. La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables:

- (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;
- (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y
- (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Recientemente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-609 de 2019, ha señalado:

Principio de dignidad humana - naturaleza

- i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características;
- ii) La dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y
- iii) La dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia.

## **5. Concepto propio de derechos fundamentales**

Como marco teórico, puede citarse el concepto de derechos fundamentales de Caldera Ynfante (2022) expresado así:

Es el conjunto de facultades y posiciones jurídicas dispuestas a favor de toda persona, inherentes a su dignidad humana, establecidas expresamente o de manera innominada en la Constitución y/o en la normatividad contenida en el convencionalismo humanista supranacional sobre Derechos Humanos, que el Estado se obliga a promover, respetar, proteger y garantizar efectivamente para que obtenga florecimiento humano y felicidad, mediante la materialización de su proyecto de vida valioso, liberada de la miseria y el temor, en democracia, libertad y justicia.

### **5.1. ¿Cuáles son los criterios dogmáticos de identificación de los derechos fundamentales?**

La Corte Constitucional, en la sentencia T-227 de 2003 señala que:

...A partir de dicho análisis es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo....

Luego, se consolida la jurisprudencia en el fallo T-428 de 2012 que dice:

Sobre los criterios de identificación de los derechos fundamentales, en la sentencia T-227 de 2003 expresó la Corte: ‘los derechos fundamentales son aquellos que

- (i) Se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana,
- (ii) Pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y
- (iii) Encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad.

## 5.2. Estructura dogmática constitucional de los derechos fundamentales

La Corte Constitucional, mediante una dogmática fuerte, pone de manifiesto los elementos caracterizadores de los derechos fundamentales, consistentes en:

- i) Su relación de funcionalidad de éstos para el logro del contenido normativo material de la dignidad humana, inescindible y fundante, como presupuesto axial definitorio de su cualidad normativa superior;
- ii) Su carácter de derechos subjetivos, comprendido por la tripartición deóntica en la que hay una persona titular, un sujeto obligado y la existencia de una relación jurídica entre ambas que determina la exigencia del cumplimiento del derecho; y,
- iii) El consenso normativo y de dogmática convencional y constitucional fuerte sobre la relevancia *iusfundamental* del derecho fundamental de que se trate recogida en la normativa *ius cogens* del convencionalismo humanista supranacional (Bloque de Convencionalidad/Constitucionalidad), las decisiones de organismos judiciales, convencionales o extra convencionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución vigente en el orden interno, las decisiones de los órganos judiciales internos garantes de la Constitución, de los derechos de rango superior y la regulación que desarrolla el contenido normativo supranacional y nacional de tales derechos .

## 5.3. ¿Cumple el acceso a la Internet con los requisitos normativos para ser un derecho fundamental o, en mejor sentido, un híperderecho fundamental?

El acceso a Internet, cumple con los estándares normativos para su reconocimiento como derecho fundamental. Dicho reconocimiento se hace necesario en la llamada sociedad digital donde se viene conformando, de forma rápida y significativa, una serie de transformaciones en la vida humana dando lugar a lo podría denominarse un *ethos* digital, representado por la irradiación colectiva y expansiva de un conducta, comportamiento o carácter de la población vinculada o relacionada con el acceso a Internet -con mayor énfasis en los usuarios que acceden al mismo- relacionado con los avances informáticos y de la tecnología de la información y la comunicación que tiene que ser abordado, por su relevancia, con urgencia y sin dilaciones, por el poder regulatorio del Estado, el Derecho, la administración de justicia, la política, la legislación, la ética, la bioética y el bioderecho.

En Colombia, un estudio reciente de Dejusticia (2021), concuerda con que el acceso a Internet debería ser catalogado como un derecho fundamental porque cumple con los “criterios de identificación” fijados por la Corte Constitucional en la sentencia T-227 de 2003, antes aludida. Sobre el surgimiento del derecho de acceso a Internet y la necesidad de proteger la dignidad humana se trae a colación lo dicho por Asprino Salas, Márquez-Domínguez, Ramos-Gil y Ruiz Gros (2019) acerca de que “se ha venido proponiendo el surgimiento de una cuarta categoría de derechos humanos para proteger la dignidad humana ante el violento avance de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la llamada era de la infosfera” frente a la materialización de ataques a la dignidad de las personas a través de fenómenos y conductas como el *cyberbullying* o la violación a la intimidad, entre otras, por lo que el debate sobre la conveniencia o no de la expansión de la lista de derechos humanos y de la aceptación de una cuarta generación de los mismos está en plena eferescencia. Para el cabal y fructífero desarrollo de la discusión, se requiere llevar a cabo un amplio ejercicio de integración de los mecanismos tutelares del Derecho y de las necesidades individuales y sociales derivadas de las nuevas estructuras de la comunicación en la era digital, en donde el tema de la fundamentación de los mismos (aspecto axiológico) es fundamental para la defensa de las personas y el respeto de su dignidad.

Ahora bien, a decir de Caldera Ynfante (2018, 2019), desde la aprobación de Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos (1993), que da pie a la Teoría de la Integralidad de los derechos humanos, estructurada en los principios de universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia, ha de entenderse que todos los derechos humanos son igualmente fundamentales, en el plano normativo del reconocimiento y de su aplicación pragmática, motivo por el cual la descripción segmentada entre distintas generaciones de derechos humanos ha sido superada, conservando interés en el debate académico sobre su evolución histórica.

Así las cosas, en conexión con el antes enunciado *ethos* digital, en gestación, puede decirse, de manera somera, que, con su reconocimiento, se daría contenido a un arquetipo jurídico modélico, a una norma jurídica arquetípica, es decir, un derecho fundamental arquetípico, como categoría normativa emergente, primaria, referente y fundante y vinculante, con fuerza jerárquica vinculante o *ius cogens*, para que, con su goce efectivo, se concreten materialmente los demás derechos humanos que integran su núcleo esencial, se formulen y ejecuten políticas públicas con ese propósito, se comprometa al Estado a cumplir con el deber de garantía de los derechos humanos y se promueva una pedagogía digital universal, una cultura emergente, de respeto de la dignidad humana, la vida, la protección de la persona y la naturaleza en la sociedad digital y la vida humana en su conjunto.

Se puede decir, de modo complementario, que sería un híperderecho fundamental, de tipo continente, que nuclea en su ámbito de protección un conjunto de otros derechos también fundamentales, que con su reconocimiento incidirá en la formulación de medidas administrativas (políticas públicas) tendientes a superación de restricciones que impiden su goce efectivo. En esta faceta concuerda, *mutatis mutandis*, con la definición de metaderecho (Sen, 2000, 2002; Carreño *et. al.*, 2006) entendido como “el derecho a tener una política pública que tienda a garantizar

progresivamente determinado derecho”, siendo la definición de políticas públicas necesarias para su goce real.

A juicio del autor, siguiendo la dogmática constitucional citada, el acceso a Internet llena los requisitos para ser considerado un derecho fundamental arquetípico, autónomo, complejo, con un núcleo esencial en el que convergen otros derechos, igualmente fundamentales, de cuyo goce plenamente efectivo, interrelacionado, interdependiente e indivisible depende la realización complementaria del contenido esencial de estos últimos. Se describen aquí los requisitos dogmáticos con los que cumple el acceso a Internet para ser calificado como un neoderecho fundamental:

Primer requisito: El acceso a Internet está relacionado con el logro del contenido normativo de la dignidad humana y posibilita alcanzar el proyecto de vida valioso de las personas. Además de servicio público esencial, puede ser calificado como un derecho fundamental emergente, un derecho humano 4.0, fruto de la Cuarta Revolución Industrial. El acceso a Internet es un hiperderecho fundamental, porque, al estar arraigado en la realización de la dignidad humana, se aprecia que su núcleo esencial holístico, complejo o ensamblado contiene un conjunto, igualmente relevante, de derechos fundamentales, articulados al mismo mediante un nexo activo que determina una interrelación, interdependencia e indivisibilidad normativa de cuya satisfacción efectiva depende del logro tangible del acceso a Internet de la persona titular.

Entre estos, se pueden señalar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes -revestidos de interés superior y de prioridad absoluta, en cuanto a su realización efectiva-; de personas con discapacidad; personas o población mayor; mujeres gestantes o lactantes; minorías de diversa índole y, de manera significativa, con los derechos fundamentales de la población vulnerable o vulnerada -sujetos de especial protección constitucional- que conforman inocultables y crecientes segmentos de personas frágiles y desfavorecidas de la sociedad que viven en situación de indigencia digital o en condiciones de miseria informática dada la persistencia de las barreras de acceso efectivo a Internet.

El reconocimiento del acceso a Internet como hiperderecho fundamental, incidiría, también, en la lucha contra la indigencia digital o la miseria informática, propiciando la democratización informática, estableciendo la gratuidad y universalizando el acceso a Internet, bajo un enfoque en derechos humanos, con la finalidad de cerrar la brecha digital existente que margina a niños, niñas, adolescentes, población vulnerable, pobres, minorías, pobladores rurales y que acentúa la desigualdad informática de éstos y de las mujeres. La democratización, universalización y la gratuidad del acceso a Internet pasa por la configuración del mínimo vital digital, como traducción del derecho humano fundamental de acceso a Internet, que incluya las prestaciones esenciales de tal acceso en sintonía con su futuro reconocimiento como parte estructural del progreso material y el desarrollo humano integral de la familia humana en tanto “bien común universal” bajo el prisma de la solidaridad y la fraternidad en pos de Seguridad Humana. En este sentido, como se explica *ut infra*, se enunciará el mínimo vital digital por su derivación deriva de “los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad”, como lo concibe la Corte Constitucional colombiana, en sentencia T-716 de 2017, *inter alia*, con la necesaria aclaración de que, para la Corte, el mínimo vital, es un derecho fundamental autónomo.

Segundo requisito: Tiene forma de derecho subjetivo. Lo expuesto conduce a que el reconocimiento y configuración del acceso a Internet como hiperderecho fundamental, esté provisto de preponderancia jerárquica, desde la fundamentación constitucional, que lo haga imperativo en su aplicación en el ámbito concreto de la vida personal y comunitaria como factor de impulsión del proyecto de vida valioso y el florecimiento y la felicidad de todas las personas.

Los titulares del derecho fundamental: serán todas las personas que habiten un determinado Estado, independientemente de su raza, nacionalidad, religión, situación migratoria, etc., con capacidad de agencia para exigir su cumplimiento y transformar en desarrollo tangible las potencialidades con que cuenta la persona y la comunidad política y, que dicha satisfacción efectiva, dignifique y llene de sentido sus vidas permitiendo que funcionen efectivamente en la sociedad y logren del proyecto de vida valioso por ellas elegido, incidiendo en el florecimiento humano, la felicidad humana y el bien común.

El sujeto obligado: será el Estado y sus agentes y toda aquella persona natural o jurídica llamada a efectuar las prestaciones o abstenciones que traducen el cumplimiento del contenido esencial del derecho fundamental arquetípico estatuido que le podrá ser exigido por cualquier mecanismo de petición y aún judicialmente, por estar obligados a respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de los asociados.

La relación jurídica: se da por el hecho fáctico de que la persona titular vive en el territorio del Estado obligado de que se trate; surge del nexo político y jurídico entre ambos en el ámbito espacial de un Estado o una comunidad política determinada en la que el poder político esté orientada al cuidado de la vida, la protección de la persona y de la naturaleza, en el que la democracia sea reconocida como un derecho fundamental (Caldera Ynfante, 2020, 2022), bajo el modelo del Estado democrático constitucional que promueve el logro del contenido dogmático de la dignidad humana, del proyecto de vida valioso de toda persona y la felicidad social, expresión del bien común.

Tercer requisito: consenso de dogmática constitucional. Estamos en presencia de un derecho humano fundamental en construcción. Existe un consenso cuasi universal sobre la relevancia jurídica del acceso a Internet - hasta ahora considerado conexo a otros derechos humanos fundamentales- contenido en resoluciones o decisiones de organismos internacionales de protección de derechos humanos a nivel internacional:

- Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos / ONU del 2 de octubre de 2009 sobre el derecho a la libertad de opinión;
- Resolución 66/184 de la Asamblea General de la ONU del 22 de diciembre de 2011, sobre el derecho a la libertad de opinión;
- Resolución A/HRC/RES/20/8 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos / ONU el 16 de julio de 2012 sobre promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, afirmando que “los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, ...”;
- Resolución A/HRC/20/L.13, del 29 de junio de 2012 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet en la que “afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión... y la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”;
- Resolución A/RES/70/1 aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015 denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en el considerando 15, destaca “la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento, y lo mismo sucede con la innovación científica y tecnológica en ámbitos tan diversos como la medicina y la energía”. En el Objetivo 9.c la Comunidad de Naciones se comprometió a “aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020”. A la fecha, no han cumplido a cabalidad dicho “compromiso” por la falta de obligatoriedad con que lo han asumido los Estados dejando su realización a merced de la discrecionalidad y el criterio programático de aplicación nacional de los mismos.
- Resolución A/HRC/32/L.20, del 27 de junio de 2016, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.
- Resolución A/HRC/RES/38/7 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos / ONU el 17 de julio de 2018 sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet donde “afirma que los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, en particular la libertad de expresión...”. Reitera “la naturaleza global y abierta de Internet como fuerza motriz de la aceleración de los progresos en la consecución del desarrollo en sus diversas formas”, convoca “a promover el alfabetismo digital y a facilitar el acceso a la información en Internet a los niños facilitar la promoción del derecho a la educación, y a apoyar módulos de aprendizaje similares en el ámbito extraescolar”. Se resalta que, en línea con la propuesta de democratización del acceso a Internet, aquí esbozada, la ONU ratifica la exhortación a los Estados “a cerrar las brechas digitales, especialmente la existente entre los géneros, y a aumentar el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el pleno disfrute de los derechos humanos para todos, en particular” haciendo una serie de recomendaciones para la formulación de políticas públicas y la satisfacción de dicho derecho. Recomienda la aplicación de “un enfoque integral basado en los derechos humanos en el suministro y la ampliación del acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones”.
- Resolución A/HRC/38/L.10, del Consejo de Derechos Humanos, 2 de julio de 2018, sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Determina que Internet tiene una naturaleza global y abierta, que es una “fuerza motriz de la aceleración de los progresos en la consecución del desarrollo en sus diversas formas” y que “todos los Estados a cerrar las brechas digitales”:
  1. Afirma que los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, en particular la libertad de expresión, lo que es aplicable independientemente de las fronteras y por conducto de cualquier medio de su propia elección, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración Conjunta sobre la libertad de expresión e Internet del 1 de junio de 2011. Este antecedente, fue emitido por el Relator Especial para la Libertad de Opinión y de Expresión (ONU); la cabeza visible para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); la Relatora Especial para la Libertad de Expresión (OEA) con la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), que en el número 6.a indica que “Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión”. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”. En el número 6.c destaca que “La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos”.

Avances regulatorios internacionales. Algunos Estados han dado pasos firmes. En Estonia, considerado pionero digital, a juicio de su Presidenta Kersti Kaljulaid: “El acceso a Internet es considerado un derecho humano”, según Invest in Estonia, sitio oficial <https://investinestonia.com/president-kersti-kaljulaid-access-to-internet-is-considered-a-human-right/> La Constitución de Grecia (2008) reconoce que “todas las personas tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información”. En Francia, el Consejo Constitucional, el 10 de junio de 2009 emitió el fallo 2009-580 DC, en el que reconoce el acceso a Internet como un derecho humano básico. Costa Rica, ha reconocido, de forma vinculante, “el acceso a internet como un derecho fundamental” en el fallo 12790 de año 2010. Cabe anotar que Finlandia, un Estado referente en avances educativos, estableció que el acceso a Internet es un derecho humano, por ley especial del 1 de julio del 2010. En España, rige Ley Orgánica 3 de 2018 (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales) que en su artículo 81.1 estatuyó el derecho toda persona de acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.

## **6. La naciente configuración del derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en Colombia**

En Colombia, la ley 1341 de 2009, artículo 3º, numeral 7º (modificado por la ley 1978 de 2019), consagra que:

7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. (Cursivas añadidas).

La Ley 1955 de 2019, aprobatoria del Plan de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 310 sobre Expansión de las telecomunicaciones, señala:

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), diseñará e implementará planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Igualmente, en coordinación con la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), o quien haga sus veces, se promoverá el diseño o implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y Direct to Home (DTH) para que estas lleguen a todo el territorio nacional.

Para el efecto:

1. El MinTIC priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas.
2. El MinTIC podrá adelantar iniciativas de masificación del acceso a Internet con participación del sector privado, mediante cualquiera de los mecanismos de contratación dispuestos en las normas vigentes.

El Documento CONPES 3968 de 2019, sobre la base de la universalización del servicio y como forma de superar las “brechas del mercado”, impregnado de un marcado enfoque economicista, recomienda la masificación de acceso a Internet de banda “en las viviendas de interés prioritario (VIP), hogares estrato 1 y 2 e instituciones públicas”, pautando que la forma de lograrlo sería mediante políticas de “estímulos dirigidos a masificar el servicio de Internet fijo”.

Jurisprudencia nacional en Colombia. Se comentan, inter alia, los siguientes fallos judiciales actuales en la materia. La Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 4 de junio de 2020, emitió el fallo STC3610-2020 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), en que indica: “hoy el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico”. Para dicha Corte, la Constitución de 1991, el Bloque de Constitucionalidad y las decisiones emanadas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas “constituyen premisas básicas para el acceso de las personas al internet, en concordancia con el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos". De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-030 de 2020, indica que el acceso a Internet es un servicio público y que "el servicio de internet puede ser un medio para lograr progresivamente la plena efectividad de derechos como la educación".

## **7. El núcleo esencial ensanchado del hiperderecho fundamental de acceso a Internet**

Este lo integran el catálogo de derechos humanos y fundamentales nominados, innominados y emergentes reconocidos en la constitucionalidad y la convencionalidad vigente que requieren del acceso a Internet como condición de posibilidad para su realización material por el grado de universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia que les une y determinan su aplicación o satisfacción efectiva para el logro del contenido normativo de la dignidad humana y la realización del proyecto de vida valioso, es decir, el florecimiento humano de todas las personas en la comunidad política, funcionando efectivamente en la sociedad, agrupada bajo el Estado democrático de derecho. Por razones de espacio, se omite detallar al contenido del núcleo esencial del acceso a Internet como derecho fundamental, remitiendo al ya enunciado en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet liderada Internet Governance Forum y la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet ([www.palermo.edu/cele/pdf/Carta-de-Derechos-Humanos-y-Principios-para-Internet-en-Espanol.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/Carta-de-Derechos-Humanos-y-Principios-para-Internet-en-Espanol.pdf)) con el apoyo de la ONU.

Siguiendo la Carta, podría afirmarse, a grandes rasgos, que el núcleo esencial complejo del neodercho fundamental en comento, serían los derechos humanos, igualmente fundamentales, siguientes: vida, libertad, dignidad humana, educación, salud, derecho al proyecto de vida valioso, seguridad, legalidad, igualdad en la accesibilidad, justicia social, libertad de expresión y asociación, privacidad, intimidad, buen nombre, confidencialidad, protección de datos, diversidad, participación (regulación inclusiva, gobierno transparente, participación inclusiva, rendición de cuentas), multilateralismo, cooperación, solidaridad, la democracia asumida como un derecho fundamental o democracia integral (Caldera Ynfante, 2018), desarrollo y Derecho Fundamental a un Nuevo Orden Mundial (Caldera Ynfante, 2020), entendido este como efectividad plena de todos los derechos humanos para todas las personas.

Atendiendo la realidad social de nuestra América Latina y otros pueblos del orbe donde la pobreza, la inequidad y la falta de oportunidades es un lastre no superado, el autor es de la idea que un elemento estructural del contenido esencial del derecho fundamental arquetípico de acceso a Internet es la gratuidad, con énfasis en la población pobre y vulnerable, que padece la exclusión de la evolución tecnológica en curso y, con ella, en situación de sumisión frente a la perpetuación de esquemas de indigencia digital o pobreza informática para lo cual se sugiere reconocer un mínimo vital digital como derecho humano superior vinculante y como directriz para que el Estado cumple con el deber de garantía efectiva de los derechos humanos mediante la formulación y ejecución de políticas públicas correctivas y reparadoras de la injusta marginación que padecen los afectados.

Los principios de Viena (1993) sobre la interpretación y aplicación de derechos humanos serán sus ejes rectores, a saber: universalidad, indivisibilidad, interrelación, interdependencia, la garantía del núcleo esencial de dicho derecho bajo enfoque basado en derechos humanos, la procura de Seguridad Humana, la búsqueda del desarrollo humano integral y la construcción de bien común a través de la democratización digital.

## **8. Una aproximación a la definición del mínimo vital digital**

El mínimo vital en Colombia es un derecho fundamental autónomo según la dogmática de la Corte Constitucional. La sentencia T-716 de 2017 estableció:

Derecho al mínimo vital- Se deriva de los principios de estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad uno de los derechos más característicos de un estado social de derecho es el mínimo vital. según la corte constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

La jurisprudencia constitucional colombiana define que su ámbito de protección apunta a garantizar las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurarle a la persona una "supervivencia digna y autónoma", teniendo un doble efecto sobre el Estado:

Como límite al poder impositivo del mismo y

Como mandato que orienta la intervención del Estado en la economía, a tenor del artículo 334 de la Constitución Nacional.

Para Caldera Ynfante, el derecho fundamental de acceso a Internet, en su expresión dogmática de derecho fundamental al mínimo vital digital, se enuncia de la manera siguiente:

Toda persona tiene el derecho a acceder a Internet de manera libre, igualitaria, universal, gratuita y efectiva, por su inherencia a la dignidad humana, dado que su goce efectivo permite la realización tangible del haz de derechos humanos, igualmente fundamentales, integrados en su núcleo esencial complejo, ordenando que el

Estado cumpla con la obligación de garantía de los derechos humanos y que la persona humana logre la realización de su proyecto de vida valioso, funcionar efectivamente en la sociedad, alcanzar felicidad, florecimiento humano y seguridad humana, posibilitando su contribución al bien común.

La democratización digital, basada en la universalidad y la accesibilidad requiere, a nuestro juicio, de la gratuidad para que dicho acceso a Internet en el caso de los sectores sociales vulnerables ubicados en la franja de la pobreza digital, antes dicha, tengan incentivos que hagan viable el disfrute del derecho. Para lograrlo, se propone la configuración del mínimo vital digital, como expresión dogmática del derecho fundamental de acceso a Internet. Este tiene que incluir, como parte de su núcleo esencial, las prestaciones esenciales básicas para que tal acceso sea materialmente honrado y satisfecho a favor de la citada población económicamente rezagada ya que de su goce efectivo depende la satisfacción de un haz de derechos humanos, igualmente fundamentales, cuya realización permite el logro del contenido esencial de la dignidad humana y, con ello, la habilitación de oportunidades y condiciones factibles y tangibles a la realización del proyecto de vida valioso de toda persona, sin temores y sin miseria, como parte estructural del progreso material y el desarrollo humano integral de la familia humana, en tanto parte del “bien común universal”, bajo el prisma de la solidaridad y la fraternidad que hace tangible la procura y concreción de la seguridad humana, ya que, por otra parte, el Estado tiene que atender a los frágiles y vulnerables como sujetos de especial protección constitucional, como personas con derechos, en situación de debilidad manifiesta, que merecen respeto.

El mínimo vital digital, apunta a que el Estado y sus agentes cumplan con el deber de promover, respetar, proteger, garantizar y satisfacer dicho derecho digital informático, adopten medidas estatales orientadas a la definición y ejecución de políticas públicas que, con recursos presupuestales y actuaciones administrativas perentorias, hagan materialmente posible su disfrute real, gratuito, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado con los demás derechos humanos que integran su núcleo esencial. Estará orientado a la reducción de la brecha digital, el analfabetismo digital y la “desigualdad digital” de las personas vulnerables, pobres, marginadas de Internet, hecho presente en la sociedad digital, concomitante al avance de las TIC.

La configuración jurídica del mínimo vital digital ayudará a lograr la democratización digital para que el acceso a Internet supere las barreras que incrementan la exclusión tecnológica de gruesas capas de la población más frágil y desposeída de riqueza que vive en situación de indigencia digital o en condiciones de pobreza informática a la que el Estado y sus agentes, mediante actuaciones administrativas, presupuestales y de formulación y ejecución de políticas públicas debe garantizarle que se les satisfaga el derecho a la realización de su proyecto de vida valioso -o derecho a la autobiografía- que, realizando el contenido normativo de la dignidad humana, posibilite y permita a cada persona y a todas las personas su funcionamiento efectivo en la sociedad (Villalobos Antúnez, José V. y Caldera Ynfante, Jesús E., 2021a y 2021b; 2021c).

En Colombia, ya están sentados los presupuestos básicos del mínimo vital digital a nivel de la legislación ordinaria, sin que tenga rango de derecho fundamental autónomo todavía. Así puede concluirse haciendo una interpretación *pro homine*, funcional y sistemática del contenido del Documento CONPES 3968 de 2019, concatenado al artículo 3º, numeral 7º de la ley 1341 de 2009 y al artículo 310 de la ley 1955 de 2019, antes comentadas, definen, de manera general, que el Estado debe actuar para superar la “brecha de mercado”; recomienda la masificación del acceso favoreciendo, mediante estímulos dirigidos a masificar el “servicio” de Internet fijo, “a las viviendas de interés prioritario (VIP), hogares estrato 1 y 2 e instituciones públicas”. En efecto, el artículo 3º, numeral 7º de la ley 1341 de 2009 obliga al Estado a:

establecer programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral.

Y el artículo 310.1 de la ley 1955 de 2019, obliga al Estado así:

1. El MinTIC priorizará las iniciativas de acceso público a Internet, en beneficio de la población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas.

### **8.1. Estado de cosas inconstitucional digital**

La exclusión y la desigualdad digital son tan evidentes como chocantes e inadmisibles en un Estado democrático constitucional. Toda persona humana tiene el derecho superior de acceder a Internet. Con mayor justificación los pobres y vulnerables, los olvidados de todas las horas quienes, por la inherente dignidad humana que les corresponde, están llamados a contar con protección constitucional digital reforzada y priorizada en cuanto al goce plenamente efectivo de sus derechos humanos, quienes viven en zonas apartadas o en sector rural no ven materializado el acceso a Internet, calificado como derecho humano en la legislación ordinaria, antes citada, con lo que pudiera estarse dando, *mutatis mutandis*, una situación equivalente a un Estado de cosas inconstitucional digital porque la proclama formal de reconocimiento no impide que sean un derecho aéreo, retórico, simbólico, sin sustancia ni ejecución pragmática en la esfera vital de estos segmentos de seres humanos constitucionalmente

protegidos aunque administrativamente siguen muchas veces desatendidos, ignorados e invisibles para el Estado y los gobernantes de turno. Para ellos, los derechos no pueden ser de aire, gaseosos o volátiles. Tienen derecho a gozar tangiblemente de todos sus derechos.

Esta denegación del deber estatal de garantía, coloca la realidad de esa situación dentro de los parámetros de dicha figura, consolidada por la Corte Constitucional colombiana en su jurisprudencia vinculante, como la reciente sentencia SU-020 de 2022 (por el bajo nivel de implementación del componente de garantías de seguridad de la población firmante en tránsito a la vida civil), definiendo sus elementos normativos calificadores para su procedencia judicial en que i) hay una violación masiva y recurrente de los derechos fundamentales esta parte de la población; ii) la violación se debe al incumplimiento, en términos generales de sus deberes constitucionales y legales por parte de las autoridades obligadas; iii) la promoción de tutelas constitucionales no funcionan y iv) se requiere de medias administrativas o institucionales, también generales, para detener y superar la violación.

## ***8.2. El Programa de Protección Social Digital***

Se esboza aquí, de forma somera, que el reconocimiento del derecho fundamental de acceso a Internet, traducido en el derecho humano superior al mínimo vital digital, demanda que el Estado, en cumplimiento de la obligación de garantía del mismo y de los derechos humanos, también fundamentales integrados en su núcleo esencial, demandan la formulación de planes, políticas públicas, programas y acciones gubernamentales con apropiación suficiente de recursos presupuestales estatales que concreten, en la praxis, los estímulos necesarios para acometer la democratización digital que logre el acceso a Internet de los vulnerables y excluidos, colocados en situación de pobreza digital, aplicando, entre otros, los principios de universalización, accesibilidad, gratuidad, indivisibilidad, interrelación, interdependencia y enfoque basado en derechos humanos en la materia.

Para ello, el Estado debe priorizar financieramente la satisfacción del mentado derecho mediante gasto público social, basado en los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, indicados en el artículo 1º de la Constitución colombiana como ratio iuris fundante del Estado social de derecho. La justificación, pasa por reconocer que los vulnerables y excluidos de la sociedad real lo son también de la sociedad digital, ubicados en la condición de pobreza digital, dado el grado de debilidad manifiesta en que sobreviven.

Esto conduce a que, desde la concepción del mínimo vital digital, se garantice la gratuidad del acceso a Internet de la población que se haya en dicha posición de debilidad manifiesta y que el Estado cree auxilios económicos suficientes para que, transferidos a los usuarios o pagados en su beneficio a las empresas prestadoras, cubran el coste de instalación y servicio de Internet fijo en banda ancha de manera regular mientras se haya en condiciones de precariedad, vulnerabilidad, mientras padezca indigencia informática, el contrario al principio de solidaridad, al enunciado de la fraternidad -como expresión de amor al prójimo-, y ajeno a la satisfacción del derecho a la vida en condiciones dignas de existencia que establece la Constitución colombiana.

Otra iniciativa podría ser establecer incentivos tributarios a las empresas para que presten el servicio en lugares apartados, promover el uso de Internet satelital, promover la creación de Internet comunitario, atraer recursos mediante contribuciones de donadores internacionales o por vía de la cooperación internacional para el desarrollo focalizados en la superación de la situación de exclusión digital anotada.

Finalmente, en tanto cada persona humana sea respetada y goce efectivamente del acceso a Internet, como derecho fundamental, podrá obtener felicidad en cuanto logre que la materialización de los derechos fundamentales integradores de su núcleo esencial habrán de posibilitar la realización de su proyecto de vida valioso, sin miedo ni miseria, sin humillaciones oprobiosas, en condiciones adecuadas para una vida digna, con oportunidades para el desarrollo de sus capacidades, gozando de sus derechos efectivamente, en condiciones adecuadas para una vida decente que hagan factible su florecimiento humano en una democracia integral funcional, vista como derecho fundamental, con legalidad, solidaridad, fraternidad y justicia material, habilitado, de esta forma, para aportar a la construcción de felicidad social o bien común.

## **9. Conclusiones**

Se describe la dignidad humana, desde la dogmática constitucional y el “constitucionalismo humanista”, indicando que el logro de su contenido normativo es la relación de funcionalidad que la vincula con la fundamentación de los derechos fundamentales. Se analizan los requisitos que la Corte Constitucional ha fijado para la calificación de estos últimos y se concluye que el acceso a Internet como derecho humano cumple con los presupuestos dogmáticos para ser reconocido como derecho fundamental, de la mayor jerarquía, considerado un hípderderecho fundamental, autónomo, complejo y ensamblado de cuyo goce efectivo depende la realización de los derechos fundamentales que conforman su núcleo esencial, permitiendo a la persona el desarrollo de su proyecto de vida, su funcionamiento efectivo en sociedad, oportunidades para tener felicidad y florecimiento humano aportando al bien común. Su reconocimiento promoverá el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, obligándole a formular y ejecutar políticas públicas para superar la desigualdad digital, cerrar la brecha digital que encubre pobreza informática o indigencia digital, crear un mínimo vital digital -con solidaridad, gratuidad,

universalidad, accesibilidad-, y obtener la inclusión informática de los pobres y vulnerables de la comunidad política, hasta ahora marginados de la sociedad digital, procurando que sea más fraterna, inclusiva, equitativa y justa. Devolverle la esperanza a los más necesitados y vulnerables es el reto del derecho para que toda persona humana pueda tener derechos efectivamente satisfechos.

## **10. Agradecimientos**

El presente texto es un avance producto del proyecto de investigación UDALBA 2022, financiado por la Universidad del Alba (Chile), denominado “Ética y política en el mundo digital. Estudio hermenéutico sobre percepción de valores éticos y políticos de la sociedad de futuro en estudiantes de derecho y psicología de los dos últimos años de la Universidad del Alba”. En dicho proyecto, el autor Caldera-Ynfante cumple la función de Asesor Internacional en representación de la Universidad La Gran Colombia (Bogotá).

## Referencias

- Asprino Salas, M., Márquez-Domínguez, C., Ramos-Gil, Y. T. y Ruiz Gros, S. (2019). Derechos humanos y concepto de dignidad en la sociedad digital. *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação RISTI*, E20, <https://cutt.ly/UVIEgKh>
- Caldera Ynfante, J. E. (2012). El Bloque de Constitucionalidad como herramienta de protección de los derechos fundamentales. Una aproximación al estudio de sus aportes desde el Derecho Procesal Constitucional. Tercer Congreso colombiano de Derecho Procesal Constitucional y Segundo Encuentro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Cali, Colombia. <https://cutt.ly/mVIEwEZ>
- Caldera Ynfante, J. E. (2018). La democracia como derecho fundamental: Ideas sobre un modelo de democracia integral. *Revista Opción*. 34(87), 584-624. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/opcion/article/view/23891>
- Caldera Ynfante, J. E. (2019). *La democracia integral: un derecho fundamental hacia el logro de la dignidad humana, el proyecto de vida valioso y la felicidad social*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Caldera Ynfante, J. E. (2020). Biocracia y derecho fundamental al Nuevo Orden Mundial en la postpandemia COVID-19. *Revista Utopía y Praxis latinoamericana*. 25(4), 33-49. [www.redalyc.org/journal/279/27963704004/html/](http://www.redalyc.org/journal/279/27963704004/html/)
- Caldera Ynfante, J. E. y Vivas Barrera, T. G. (2021a). De la “Teología de la Peregrinación” a la “Teología de las Migraciones”. *Libro de Actas del CUICIID 2021*. Fórum XXI.
- Caldera Ynfante, J. E. (2022). El derecho humano fundamental al desarrollo sostenible: la Agenda 2030 vista desde la dignidad humana y el enfoque basado en los derechos humanos. En VV.AA. *Gobernanza Internacional y Neocolonialismo: Aproximaciones desde los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS ONU)*. Universidad de Guadalajara.
- Carreño Bustamante, M. T. y Aristizábal Botero, M. (2006). Pobreza y Derechos Sociales Fundamentales. *Estudios de Derecho*, 142(LXIII), 34 y ss. L. Vieco e Hijas.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social (2019). *Documento CONPES 3968. Declaración de importancia estratégica del proyecto de Desarrollo, Masificación y Acceso a Internet Nacional, a través de la fase II de la iniciativa de Incentivos de la Demanda de Acceso a Internet*.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 (2002). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-227 (2003). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-227-03.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-428 (2012). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-428-12.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia t-291 (2016). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-291-16.htm)
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-609 (2019). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-609-19.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-609-19.htm)
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-030 (2020). [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-030-20.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-030-20.htm)
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-020 (2022). [www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU020-22.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/SU020-22.htm)
- Guerrero Lobo, J. F., Villalobos Antúnez, J. V., y Caldera Ynfante, J. E. (2021c). Ética de la responsabilidad como espejo donde se descifra la civilización tecnológica. En VV.AA. *Innovación en la Docencia e Investigación de las Ciencias Jurídicas, Económicas y Empresariales*. Dykinson.
- Invest in Estonia. Sitio oficial (s/f). <https://cutt.ly/qVIP26n>
- Kant, I. (2006). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Espasa.
- ONU. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena sobre Derechos Humanos. <https://cutt.ly/AVIPByS>
- ONU, Consejo de Derechos Humanos (2012). Resolución A/HRC/20/L.13 del 29 de junio de 2012. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)
- ONU, Consejo de Derechos Humanos (2012). Resolución A/HRC/RES/20/8 aprobada el 16 de julio de 2012. [file:///Users/usuario/Downloads/A\\_HRC\\_RES\\_20\\_8-ES.pdf](file:///Users/usuario/Downloads/A_HRC_RES_20_8-ES.pdf)
- ONU, Consejo de Derechos Humanos (2016). Resolución A/HRC/32/L.20 del 27 de junio de 2016. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)
- ONU, Asamblea General. (2015). Resolución A/RES/70/1 del 25 de septiembre de 2015: “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. <https://cutt.ly/SVlAb4S>

- ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2018). Resolución A/HRC/RES/38/7 del 5 de julio de 2018: "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet". file:///Users/usuario/Downloads/A\_HRC\_RES\_38\_7-ES.pdf
- ONU, Consejo de Derechos Humanos. (2018). Resolución A/HRC/38/L.10, del Consejo de Derechos Humanos, 2 de julio de 2018, sobre Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_38\\_L10.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf)
- ONU, Internet Governace Forum (2015). Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet. Edición digital. <https://cutt.ly/tVIAB0e>
- Pico Della Mirandola, G. (2010). Discurso sobre la dignidad del hombre. *Revista Digital Universitaria*. 11(11). UNAM. [www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art102/art102.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.11/num11/art102/art102.pdf)
- Saavedra Rionda, V. P., Ospina Celis, D. y Upegui, J. C. (2021). *Desigualdades digitales. Aproximación sociojurídica al acceso a Internet en Colombia. Dejusticia*. <https://cutt.ly/nVIKMX2>
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y Libertad*. Planeta.
- Sen, A. (2002). *Sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a no tener Hambre*. Universidad Externado de Colombia.
- Villalobos Antúnez, J. V. y Caldera Ynfante, J. E. (2021a). Dignidad, migración, y derecho a la autobiografía. Perspectiva del cosmopolitismo iusfilosófico en diálogo bioético y biopolítico. *Libro de Actas del CUICIID 2021*. Fórum XXI.
- Villalobos Antúnez, J. V. y Caldera Ynfante, J. E. (2021b). Psico-biopoder, Bio-psicopolítica y Derecho a la Autobiografía: una interpretación desde Vita Activa, Sociedad del Cansancio y Psicopolítica. *Libro de Actas del CUICIID 2021*. Fórum XXI.